

Santa Rosa de Cabal, Risaralda 13 de enero de 2021

Señor:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Accionante:

NATHALIA QUICENO LEAL
PERSONERA MUNICIPAL SANTA ROSA DE CABAL

Accionado:

MINISTERIO DE SALUD

Derechos Vulnerados:

DERECHO DE PETICIÓN

Hecho Vulnerador:

NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

NATHALIA QUICENO LEAL, mayor de edad, actuando en mi calidad de Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal, y velando por los intereses de la comunidad, me dirijo a usted de la manera más atenta con el fin de presentar Acción de Tutela contra el representante legal del Ministerio de Salud o a quien haga sus veces al momento de la notificación, para proteger el Derecho fundamental **DE PETICIÓN** respecto a solicitudes de información realizados por este despacho; según lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución Política, el cual está siendo vulnerado.

La presente Acción de Tutela la interpongo con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El pasado 19 de octubre de 2020 mediante oficio **PM-1491-2020** este despacho, elevó vía correo electrónico requerimiento al Ministerio de Salud, respecto al procedimiento y/o modificaciones establecidos por el Ministerio de Salud para la selección del promotor social del PAPSIVI.

SEGUNDO: Dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico jmelgarejo@minisalud.gov.co / eardila@minisalud.gov.co / eardilaa@minisalud.gov.co teniendo en cuenta que dichos correos son institucionales y de ahí se recibió comunicado relacionado con el asunto de selección del promotor social del PAPSIVI

TERCERO: Si se tienen en cuenta los términos para emitir respuesta a la petición presentada, según Ley 1437 de 2011, se encuentran vencidos. De igual forma el decreto 491-2020 el cual amplió los términos por 30 días.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE DERECHO

“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

FUNDAMENTOS LEGALES DE DERECHO (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

ARTICULO 6o. TERMINO PARA RESOLVER. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE DERECHO

Sentencia T -462 de 1993 y T-245 DE 1947 que reconocen la legitimación de causa por activa de los Personeros Municipales en la presentación de acciones de tutela.

En relación con lo solicitado, la Corte Constitucional en Sentencia T-667 de 2011, Magistrado Ponente **DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, ha manifestado que: "4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

También ha dicho la Corte que de la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo. El derecho de petición se satisface a cabalidad cuando una vez formulada la solicitud, la entidad da respuesta al peticionario dentro de los términos y parámetros previstos en la ley, de lo contrario se vulnera el derecho fundamental de petición, y por ende es susceptible de ampararse a través de la acción de tutela.

En jurisprudencia la Corte precisó los alcances del derecho de petición en cuanto al contenido de las respuestas que realmente lo garantizan y señaló:

"... lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de fondo, clara, precisa y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza"

"En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el

Desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución". (Cfr. T- 395 de 1998, M. P: Dr. Alejandro Martínez Caballero).

De igual manera, la Corte también señaló:

"Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.(T- 439 de 1998. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

PETICION

De conformidad con los hechos y fundamentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al señor juez.

Ordenar al representante legal del Ministerio de Salud o quien haga sus veces al momento de la notificación, que sin dilación alguna emita respuesta a la solicitud presentada por éste despacho El pasado 19 de octubre de 2020 mediante oficio **PM-1491-2020**, en virtud de la protección del Derecho Fundamental de Petición.

PROMESA DE JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- Copia de Derecho de Petición elevado vía correo electrónico.

NOTIFICACIONES

- Para notificaciones, Sr. Juez puede notificarme en la Carrera 14 Calle 12, Esquina 4º Nivel - Oficina 28. Centro Administrativo Municipal – CAM. Telefono 366 04 87; E-mail: personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co

NATHALIA QUICENO LEAL
Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal

Elaboró: **Jennifer Morales Henao**
Secretaría Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal.